



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000555 DE 2018

(Abril 26 de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-036-2011, que se inició en contra del señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, en su condición de propietario del predio en la vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, quien según informe rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, realizó sin autorización adecuación de terreno para la construcción de 38 estanques de 4.0 metros de ancho por 10 metros de largo (lagos para pesca), e intervino la zona forestal protectora del rio Jamundi.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 13 de marzo de 2012 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 y se decretó la práctica de pruebas en los términos dispuesto en los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 27 de marzo de 2012, la citada decisión fue notificada personalmente al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306.

Que para el 11 de septiembre de 2012, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió el concepto técnico No. 239-2012.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que mediante auto del 16 de noviembre de 2012 se formuló pliego de cargos contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, decisión que le fuera notificada personalmente para el 13 de enero de 2013.

Que para el 22 de enero de 2013 el señor presentó MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 escrito de descargos.

Que mediante auto del 5 de julio de 2013, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Que para el 25 de julio de 2013, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron informe de la visita técnica decretada.

Que mediante auto adiado el 23 de diciembre de 2013, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo vigente para la época de los hechos (PT 0635), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 30 de diciembre de 2014, rindieron el concepto técnico No. 244, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017 se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, a través de apoderada presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, a través de escrito radicado bajo el No. CVC 373542017 del 23 de mayo de 2017.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 6 de julio de 2017, se procedió a admitir el recurso de reposición interpuesto y decretar la práctica de pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

Que de conformidad con lo ordenado, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental rindieron el concepto técnico No. 940 del 29 de diciembre de 2017 para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación subsidiariamente interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que la doctora LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadana No. 1.144.028.603 y T.P. No. 238673 del C. S. de la J., en su condición de apoderada del señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, exponiendo las siguientes consideraciones:

(...)

El nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se notificó al señor Marco Tulio Castaño Álvarez la decisión de esta entidad en donde se impuso una sanción pecuniaria por trece millones seiscientos doce mil novecientos ochenta y tres pesos (\$13.612.983) y además la obligación de demoler los estanques piscícolas que se encuentran dentro de la franja forestal protectora del río Jamundi.

Lo anterior basado en el concepto técnico No. 239-2012 del 11 de septiembre de 2012 el cual realizó el funcionario Antonio Jose Molano Ospina adscrito a la Dirección Ambiental Regional, quien erróneamente aseguró que los estanques para cultivo de peces ornamentales se realizaron dentro de la zona forestal protectora del río Jamundi sin sí quiera (sic) tomarse el tiempo de realizar las mediciones debidas para manifestar lo anterior.

(...)

Dejando claro lo anterior al presente documento se adjunta dos planos en donde se verifica el respeto a la norma establecida de los treinta (30) metros y mas importante aún al medio ambiente. Es así como se establece que los estanques se construyeron a 54 metros, 58 metros y 66 metros acatando la norma a cabalidad. Dichas mediciones fueron realizadas por mi apoderado y fueron manifestadas en documento radicado No. 003304 el 22 de Enero de 2013.

Así mismo el 22 de enero de 2013 el señor Marco Tulio Castaño Álvarez radicó "Solicitud de Permiso para movimiento de tierras" ante la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC- Dirección Ambiental Regional Sur Occidente bajo el número 003306 y hasta la fecha (cuatro (4) años y medio después) no ha tenido respuesta por parte de la Corporación y tampoco se hace referencia en la resolución de sancionatorio la buena fe de mi cliente al realizar conforme a la ley la actividad de PISCICULTURA que lleva a cabo en su predio.

La Corporación tampoco tuvo en cuenta el Informe de Visita o Actividad del 25 de julio de 2013 realizado a las 10:00 AM por los profesionales Hernando Ramirez y nuevamente por Antonio Jose Molano Ospina quien en el informe del año 2012 manifestó lo dicho en el numeral 2 del presente documento.

(...)

Lo anterior demuestra que la Corporación Antonio Jose Molano Ospina quien también participó en el único informe de visita que toma en cuenta la CVC en la resolución sancionatoria, se contradice en sus evaluaciones vislumbrando así la mala fe del funcionario ya que tan solo diez (10) meses después de haber asegurado:

- ✓ "se está adelantando la adecuación del terreno para la construcción de lagos de pesca" No es cierto que se construyeran lagos de pesca, se construyeron estanques para realizar una actividad denominada Piscicultura.

3/5

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

- ✓ "para lo cual se intervino la zona forestal protectora del río Jamundí" No es cierto que e haya intervenido la zona forestal protectora del río Jamundí, ya que como bien lo manifiesta la Corporación el estanque más cercano se encuentra a 40 mts.
- ✓ "El caudal de agua se otorgó, será para uso domestico de dos vivienda y uso piscícola en 120 estanques de 4x5 cada uno.". No es cierto que existan 120 estanques.
- ✓ "Construcción de 39 estanques para el cultivo de peces, con unas dimensiones de (4mx10m) dentro de la zona forestal protectora del río Jamundí." No es cierto que se haya intervenido la zona forestal protectora del río Jamundí, ya que como bien lo manifiesta la Corporación el estanque más cercano se encuentra a 40 mts.

Como se ha dicho anteriormente la entidad no tuvo en cuenta el informe de visita del año 2013 ni tampoco decretó una practica de pruebas para seguir el debido proceso, es por esto que se solicita revocar en su totalidad la resolución de fecha de 5 de Abril de 2017.(...)

De acuerdo con lo anterior se puede decir que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- no garantizó un debido proceso desde la apertura del proceso sancionatorio por lo dicho en el numeral anterior. Violando así el derecho fundamental de mi representado imponiéndole una sanción sin oportunidad a probar lo contrario.

(...)
Nuevamente según lo manifestado por la Corte Constitucional se puede deducir que la Corporación no garantizo un debido proceso al señor Marco Tulio Castaño Álvarez, porque como bien se ha expresado a lo largo de ese documento no se tuvieron en cuenta todos los informes de visita o actividad que funcionarios de la CVC realizaron, como tampoco se decretó la práctica de pruebas a pesar que el mismo señor Castaño en documento de descargos solicitó una visita técnica para la comprobación de las medidas que él mismo había tomado.

(...)
El señor Marco Tulio presentó descargos el 22 de enero de 2013 estando dentro del término exigido por la ley. En dicho documento mencionó haber realizado mediciones en diferentes ejes desde la orilla del río Jamundí hasta los estanques más cercanos al mismo y solicitó una vista (sic) técnico para verificar dicha acción, visita que nunca se realizó, es decir que no se cumplió el termino para la práctica de pruebas y que fue omitido este requerimiento por parte de la Corporación, violando así nuevamente el debido proceso al que tiene derecho el sancionado."

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con relación tramite de los recursos, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez establecido lo anterior, es pertinente anotar que al cumplir el recurso de reposición interpuesto, con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, éste fue admitido mediante auto del 11 de septiembre de 2017.

Que descendiendo al caso en estudio, es necesario establecer que esta actuación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009, se adelantó contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, en su condición de propietario del predio en la vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, quien presuntamente realizó sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, adecuación de terreno para la construcción de 38 estanques de 4.0 metros de ancho por 10 metros de largo (lagos para pesca), e intervino la zona forestal protectora del río Jamundí, dentro de la cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

Adecuar un terreno con movimientos de tierra con maquinaria, para la construcción de lagos de pesca, mediante 38 estanques con dimensiones de 4mt de ancho x 10 metros de largo cada uno, en el predio La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundí, sin el respectivo permiso de la CVC, presuntamente infringiendo los artículos 183 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1 de la Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004.

¹ Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Comprometidos con la vida



Intervenir parte de la zona forestal protectora del río Jamundi, a la altura del predio la Esperanza, presuntamente infringiendo los artículos 83 y 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 3 del Decreto 1449 de 1977."

Que los argumentos expuestos por el recurrente para deprecar la revocatoria de la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, giran en torno a la vulneración del debido proceso administrativo, al no haberse decretado la práctica de prueba en los términos solicitados en escrito de descargos.

Que para el 29 de diciembre de 2017 se rindió Concepto Técnico No. 940, que tenía por objeto desde el ámbito técnico analizar los argumentos expuestos en el escrito contentivo de recurso, donde se consignó lo siguiente:

(...)

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Se procede a analizar los descargos presentados mediante radicado en CVC No. CVC No. 37354 del 23 de Mayo de 2017, ante el "Auto por medio del cual se Formula Pliego de Cargos en contra del Señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ, identificado con la C.C. 10.252.306, de fecha 16 de Noviembre de 2012; los cuales fueron presentados por la Abogada Lina Marcela Botía Muñoz, identificada con C.C. 1.1144.028.603 de Cali, T.P. N° 238673 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los cargos son:

- 1. Adecuar un terreno con movimientos de tierra con maquinaria, para la construcción de lagos de pesca, mediante 38 estanques con dimensiones de 4mt de ancho x 10 metros de largo cada uno, en el predio La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Puente Velez Municipio de Jamundi, sin el respectivo permiso de la CVC, presuntamente infringiendo los artículos 183 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1 de la Resolución DG526 del 4 de Noviembre de 2004.*
- 2. Intervenir parte de la zona forestal protectora del río Jamundi, a la altura del predio La Esperanza, presuntamente infringiendo los artículos 83 y 204 del Decreto ley 2811 de 1974 y 3 del Decreto 1449 de 1973.*

A continuación se analiza el documento presentado ante los cargos formulados por la CVC:

La Apoderada a la letra dice lo siguiente:

Peticiones:

- 1. Reponer en el sentido de REVOCAR en su totalidad la Resolución de fecha 5 de Abril de 2017, por medio de la cual se impone Sanción Pecuniaria y una obligación de demoler los estanques piscícolas.*
- 2. En caso tal de no prosperar el presente Recurso de Reposición, conceder en subsidio el Recurso de Apelación.*

3/



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

Respuesta:

1. El Señor Marco Tulio Castaño realizo movimientos de tierra con maquinaria de construcción de lagos de pesca sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental
2. Construyo 38 estanques piscícolas, ninguno se encuentran sobre la zona forestal protectora del rio Jamundi.

Normatividad:

- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del Recurso de Reposición en contra del señor MARCO TULLIO CASTAÑO ALVAREZ, identificado con la C.C. 10.252.306, y teniendo en cuenta que el predio y la actividad piscícola han sido abandonadas, y los estanques están completamente secos, además ninguno se encuentra sobre la zona forestal protectora del rio Jamundi, se RECOMIENDA como única sanción, DEMOLER los 38 estanques construidos."

Que pese a lo expuesto en precedencia, de entrada se debe precisar que le asiste la razón al recurrente toda vez que se advierte la pretermisión de una instancia procesal, como lo es la apertura a periodo probatorio o el decreto de las pruebas solicitadas en el memorial contentivo de descargos, presentado dentro del término legal, como a continuación se demuestra y que indefectiblemente avoca a ordenar la decisión de revocatoria solicitada, por violación al debido proceso por inobservancia de las formas propias de cada juicio. (Art. 29 Constitución Política).

Que el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009 indica como etapas procesales la indagación preliminar y/o apertura de investigación según el caso, la formulación de cargos, la presentación de descargos, la práctica de pruebas si se solicitaron o decretaron oficiosamente (calificación de la falta), la determinación de la responsabilidad y la sanción.

"(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Comprometidos con la vida



La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.



Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. ..."

Que de la revisión exhaustiva del expediente se establece que para el 13 de marzo de 2012 ésta Dirección Ambiental Regional profirió auto por medio del cual ordenó apertura de investigación el cual fue notificado personalmente para el 27 de marzo de 2012 (fl. 1 a 6); para el 16 de noviembre de 2012 se formuló el respectivo pliego de cargos notificado personalmente para el 11 de enero de 2013 (fl. 23 a 30); **que para el 22 de enero de 2013 presenta escrito de descargos (fl. 31 a 34);** para el 5 de julio de 2013 se decreta la práctica de pruebas de manera oficiosa, consignándose la siguiente manifestación " **Que agotado el término para la presentación de descargos, éstos no fueron presentados**"; para el 25 de julio de 2013 se realizó visita técnica (fl. 56 a 61); que para el 23 de diciembre de 2013 se profirió auto de cierre de investigación; para el 30 de diciembre de 2014 se rindió el concepto técnico No. 0244-2014 a través del cual se determinó la responsabilidad y tasación de multa (fl. 67 a 76); para el 5 de abril de 2017, mediante la Resolución 0710 No. 0711 – 000271 de 2017 se decidió el procedimiento



sancionatorio ambiental (f. 75 a 88); para el 9 de mayo de 2017 se notifica personalmente al señor MARCO TULLIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 (fl. 92); para el 23 de mayo de 2017 se interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711 – 000271 de 2017.

Que del recuento anterior, se advierte que no existió manifestación alguna entorno a la práctica de prueba solicitada por el presunto infractor en su escrito de descargos (fl. 31) "A raíz del contenido de la resolución y teniendo en cuenta los 30 Mts, procedí a medir las distancias entre la orilla del río y los lagos, encontrando que ningún lago incumple sus disposiciones. En mediciones realizadas sobre en los lagos más cercanos al río, en tres ejes diferentes, encontramos las siguientes medidas: 54 Mt, 58 Mt, y 66 Mt. Quisiera que se planeara una visita para verificar estas medidas."; es decir pronunciamiento mediante acto administrativo motivado en el cual de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba la autoridad ambiental en los términos solicitados ordenara o no el decreto de la misma, pretermitiéndose la etapa procesal dispuesta en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, referente a la práctica de pruebas o PERIODO PROBATORIO, el cual en su tenor literal dispone:

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

"(...)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de



las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales².

Este Tribunal ha reiterado³ que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"⁴.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"⁵.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁶. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." –negritas y subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que la necesidad de la prueba es de carácter imperativo, es por mandato de la ley, ya que no puede existir una sanción sin que se fundamente, sustente o soporte en una prueba legalmente producida, la necesidad de la prueba esta directamente relacionada con la premura y urgencia que le asiste a la administración para soportar una sanción.

Que tal y como se había anunciado en precedencia se debe proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711 – 000271 de 2017, donde esta Dirección Ambiental Regional fue del criterio de declarar responsable al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 de los cargos formulados e imponer como principal sanción multa por valor de \$13.612.983 y sanción accesoria la obligación de DEMOLER los estanques piscícolas que se encuentran

² Sentencia T-467 de 1995.

³ Ver. entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

⁴ Sentencia T-061 de 2002.

⁵ Sentencia T-1021 de 2002.

⁶ Sentencia T-1263 de 2001.



dentro de la franja forestal protectora del Rio Jamundi, atendiendo los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental; por haber quedado claramente por la existencia de la violación al debido proceso administrativo.

Que no se puede pasar por alto que subsidiario al recurso que en esta oportunidad se encarga de resolver ésta Dirección Ambiental Regional, se interpuso el recurso de apelación para que el superior jerárquico se encargara de desatar el asunto, sin embargo, habiéndose llegado a la conclusión de la procedencia de la revocatoria solicitada, el recurso de apelación interpuesto en subsidio deviene abstracto o innecesario, dado que al haber obtenido el interesado lo que pretendía, desapareció el interés en llevar el asunto a la instancia de apelación, ello si en cuenta se tiene que en materia administrativa sancionatoria se debe observar adicionalmente el principio de "no reformatio in pejus"; razón por la cual no se concederá el mismo como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que finalmente las anteriores determinaciones deben apuntar a que revocada la Resolución 0710 No. 0711 – 000271 de 2017, el presente asunto queda pendiente de proceder con la ejecución de la instancia procesal omitida, es decir, necesariamente se debe ABRIR A PERIODO PROBATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para decidir sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada y de otras que se consideren oficiosamente.

Que se reconocerá personería para actuar en representación del señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 a la doctora LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadana No. 1.144.028.603 y T.P. No. 238673 del C. S. de la J.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión, proceder con la APERTURA A PERIODO PROBATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

5/2



ARTICULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra de la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

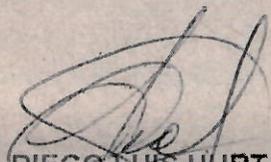
ARTICULO CUARTO: Reconocer en los términos del poder conferido personería para actuar a la doctora LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.603 y T.P. No. 238673 del C. S. de la J.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Río Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiséis (26) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica Contratista - DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinador aU.G.C. Timba-Claro-Jamundi- DAR Suroccidente-
Expte: 0711-039-005-036-2011

Handwritten initials/signature

472	Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número							
			1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado							
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado								
1 2 Dirección Errada		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado								
1 2 No Reside		1 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2019

Citar este número al responder: **0711-906342019**

Señor (a)

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

Carrera 86 # 17-36 APTO 601 Torre 2 El Arado Barrio el Ingenio 3

318-3977753

Municipio Cali

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000555 DEL 26 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente resolución proceden los recursos ante la Administración de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto: Alvaro Ivan Obando Valderrama- DAR Suroccidente *AO*

Archívese en: expediente 0711-038-005-036-2011

